



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2022060005487 DEL 01 DE MARZO DE 2022 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 4625 (GIVB-01)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **PAVIMENTOS DE URABÁ S.A.S.**, con Nit. **811.043.522-1**, representada legalmente por el señor **JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.241.365**, o quien haga sus veces, titular de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **4625**, para la explotación de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CHIGORODÓ**, del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 013494 del 16 de febrero de 2001, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril del 2001, bajo el código **GIVB-01**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. **2022060005487** del 01 de marzo de 2022, notificado personalmente el 17 de marzo de 2022, a la sociedad titular de la referencia, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 4625 (GIVB-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **PAVIMENTOS DE URABA S.A.**, con Nit. **811.043.522-1**, representada legalmente por el señor **NELSON JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.241.365**, o quien haga sus veces, titular de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA** con placa No. **4625**, para la explotación de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CHIGORODÓ**, del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 013494 del 16 de febrero de 2001 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril del 2001, bajo el código **GIVB-01**, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ML (\$1.000.000)** correspondiente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por el incumplimiento de las obligaciones **REQUERIDAS BAJO APREMIO DE MULTA** contempladas en el auto con radicado 2021080002618 del 8 de junio de 2021, notificado por estado No. 2159 del 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

***“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 30 de marzo de 2022, mediante radicado No. 2022010137471, se presentó “Recurso de Reposición en contra de la RESOLUCION con radicado 2022060005487 DEL 1 DE MARZO DEL 2022”, interpuesto por la sociedad titular a través de su representante legal.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(..)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

Yo, NELSON JARAMILLO QUINTERO, CON CEDULA 10 241365 como representante legal de **PAVIMENTOS DE URABAB S.A.SCC.811043522-1**, titular de la licencia de explotación **4625 Ó GIVB-01**, presento dentro del término legal el **Recurso de Reposición en contra de la Resolución del asunto, radicado 2022060005487 DEL 1 DE MARZO DEL 2022 y/o, en subsidio la REVOCATORIA DIRECTA**, de los actos administrativos, con la finalidad evitar el pago de la multa, basada en normas legales y constitucionales y corregidos los requerimientos como veremos.

Solicito entonces señores SECRETARIA DE MINAS, dentro de mi pretensión principal que se revoque, rectifique y corrija la actuación administrativa, declarando la nulidad de dicho Acto Administrativo, para que se subsane cualquier inconsistencia o irregularidad en la interpretación y aplicación normativa, que se haya dado antes, durante y actualmente respecto de mi licencia de explotación, en restablecimiento de todos y cada uno de mis derechos, por el **Debido Proceso Art.29 de la constitución de 1991, en consonancia con el derecho a la Defensa y de Contradicción, como lo mencioné para evitar la multa que se asigna.**

(...)

En el año 2019, se realizó la cesión de derechos mediante escritura pública acogiéndose al silencio administrativo positivo, como lo permite el código de minas artículo 22. Ver imagen.

Se recurrió a este trámite, porque 6 años habían pasado y nunca se había terminado el proceso de cesión se adjunta protocolización de cesión (...)

Los FBM se presentaron hasta el año 2015 por parte de pavimentos de Urabá s.a.s, cuando los mismos se diligenciaban en formularios físicos.

En el año 2016 la presentación de los FBM se hacia en forma digital, en el la plataforma SIMINERO donde cada titular minero tenia una clave y usuario para ingresar a dicha aplicación y para esa fecha, el señor NICOLAS TORO en el sistema aparecía como titular, la clave que le permitía ingresar al sistema para la presentación de los FBM, no la quiso compartir con pavimentos de uraba, por eso hasta la fecha no se ha podido presentar dichos formatos (FBM semestrales y anuales 2016 al 2021).

Esta dificulta se puso en conocimiento ante la autoridad minera, atendiendo el requerimiento del año 2019. (respuesta auto 201908000327 del 4 de febrero del 2019)

(...)

• **PRESENTAR FBM ANUALES AÑO 2016, 2017 Y 2018**

Este título se encuentra en cesión, y el cesionario nunca entrego clave y usuario para realizar FBM, por lo anterior y teniendo en cuenta la cesión mediante acto administrativo, se solicitó al si minero la habilitación en la plataforma del nuevo titular para radicar los FBM anuales 2016, 2017 y 2018 ver correo enviado

(...)

La respuesta del siminero para radicar los FBM del año 2016 al 2019, es negativa, que el título aparece a nombre de Nicolas toro y que la resolución de cesión no ha llegado a la ANM.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

*Con esto queremos dejar en claro, que los requerimientos hechos, no han sido respondidos, no por desinterés o negligencia, sino por falta de colaboración de cedente del título.
No se tuvo la forma de presentar los FBM requeridos*

Como el título ya aparece en ana minería para la revisión de este recurso de reposición, los FBM desde el año 2016 al 2021 estarán presentados, es decir subsanada el origen de la multa

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad titular.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Frente al Recurso de reposición en contra del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 2022060005487 del 01 de marzo de 2022.

Para iniciar es preciso aclarar que, con la presentación de los documentos u obligaciones a través del recurso de reposición interpuesto el 30 de marzo de 2022, requeridos a través del Auto No. 2021080002618 del 08 de junio de 2022, y del cual se derivó la imposición de multa contemplada en el artículo primero de la Resolución No. 2022060005487 del 01 de marzo de 2022, por incumplimiento de los mismos; no es de recibo para esta Autoridad Minera aceptar lo esgrimido por el titular minero en atención a que, con la presentación de las obligaciones a través del recurso de reposición no se agotan los motivos que dan lugar a la imposición de la multa, no siendo esta la oportunidad procesal para ser allegados.

Bajo esa tesitura, una vez se procedió a realizar un análisis del caso en concreto, así como de los argumentos presentados por la sociedad titular a través del recurso de reposición bajo estudio, se logró evidenciar que, aunque para esta Delegada no son procedentes los motivos esgrimidos por el titular, también es necesario advertir que, los Formatos Básicos Mineros semestrales 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Mineros anuales 2016 y 2017, no fueron presentados con el recurso de reposición, así como tampoco fueron diligenciados en el sistema integral de gestión minera – SIGM, tal y como se puede detallar a continuación:

Municipios asociados	
Departamento	Municipio
Antioquia	CHIGORODÓ

Eventos y Anotaciones							
Filtrar por Registro Minero <input type="checkbox"/>							
Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
232853	21/MAY/2021	Zulma Lilliana Pinzon Arias	Actualizar detalles del título				Inscripción en el Registro Minero Nacional de la CESION TOTAL DE DERECHOS de NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO a favor de PAVIMENTOS URABA S.A., identificada con NIT No. 811.043.522-1.
20819	06/OCT/2011		PRORROGA	RES.018064		04/AGO/2011	ART.PRIMERO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No. 4625 (T4625005), cuyo titular es el Sr. NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO, por el término de 10 años contados desde el vencimiento del periodo inicial, según RES.018064 del 20/06/2011



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

Seguidamente, si bien es cierto que solo hasta el 21 de mayo de 2021, se realizó la inscripción en el Registro Minero de la Resolución No. 2019060144811 del 18 de julio de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION TOTAL DE DERECHOS MINEROS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 4625*”, también lo es que, el cedente es quien debe estar al día con las obligaciones causadas hasta la fecha en que se realice la inscripción en el RMN, así como el cesionario se encuentra obligado a responder de manera subsidiaria, razón por la cual, no es de recibo para esta Delegada acoger los motivos esgrimidos por la sociedad titular, en atención a que, si bien es cierto que advirtieron las dificultades que poseían para dar cumplimiento a la presentación de las obligaciones requeridas, no demostraron real interés en dar cumplimiento por parte de las dos partes, tanto cedente como cesionario, toda vez que, ni siquiera allegaron los Formatos Básicos Mineros solicitados de manera física al correo minas@antioquia.gov.co

Frente al argumento del debido proceso

Es importante anotar que, una vez se procedió a verificar nuevamente el caso que nos ocupa esta Delegada logró evidenciar que, el Auto No. 2021080002618 del 08 de junio de 2022, fue notificado por estado No. 2159, el 28 de septiembre de 2021, fijado en sitio público de las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, del cual alegaron respuesta el 04 de noviembre de 2021, y, frente a la Resolución No. 2022060005487 del 01 de marzo de 2022, se procedió con la notificación personal tal y como lo señala el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Por su parte, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “*se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas*”¹. Esta garantía fundamental “*en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración*”² y encuentra dentro de sus principios “*los derechos fundamentales de los asociados*”³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “*el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad*”⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “*mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción*”⁵, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibíd.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

Conforme a lo anterior, esta Delegada fue respetuosa del debido proceso administrativo, razón por la cual no es de recibo los argumentos presentados por el recurrente, así mismo se concluye que, al ser el debido proceso administrativo, un derecho de doble línea, predicable también por parte de los titulares mineros, se encuentran razones justificadas para la imposición de la multa toda vez que no se vio un real interés por parte del cedente como del cesionario de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta efectuada.

Conforme a lo anterior, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. **2022060005487** del 01 de marzo de 2022, notificado personalmente el 17 de marzo de 2022, a la sociedad titular de la referencia, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 4625 (GIVB-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Ahora bien, a la revocatoria directa, los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“(...)

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

(...)”

En el asunto que nos ocupa, se encuentra que, la sociedad titular ya hizo uso del recurso de reposición que procedía contra la resolución impugnada, adicional a ello, frente a los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Minera no es procedente la doble instancia, no siendo esta la oportunidad para su presentación de manera subsidiaria, por lo tanto, no es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/07/2022)

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2022060005487 del 01 de marzo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 4625 (GIVB-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", notificada personalmente al representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS DE URABÁ S.A.S.**, con Nit. 811.043.522-1, el señor **JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.365, o quien haga sus veces, titular de la Licencia de Explotación Minera con placa No. 4625, para la explotación de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CHIGORODÓ**, del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 013494 del 16 de febrero de 2001, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril del 2001, bajo el código **GIVB-01**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 07/07/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

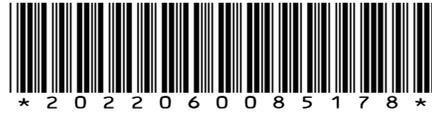
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaria de Minas		17/06/2022
Revisó	Luis Germán Gutiérrez Correa - Profesional Universitario		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/07/2022)